

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

Buenos Aires, *17 de mayo de 2016*

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de César Armando Pace en la causa Pace, César Armando y otros s/ homicidio calificado", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la decisión de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza que confirmó la sentencia que condenara a César Armando Pace a la pena de prisión perpetua por ser encontrado coautor del delito de homicidio *criminis causae* en concurso real con robo agravado por el uso de armas y en poblado y en banda, el nombrado interpuso recurso extraordinario federal agraviándose de que se le había denegado el acceso a la revisión del fallo condenatorio. Ante su denegatoria, Pace dedujo directamente ante esta instancia recurso de queja *in pauperis*, lo que motivó la intervención del Tribunal por la que, con fecha 27 de noviembre de 2012, se resolvió remitir las actuaciones al tribunal a quo para que arbitrara los medios necesarios para que en esa jurisdicción se fundara técnicamente dicha presentación.

2º) Que superada en la instancia provincial el trámite relativo a la designación de la defensa oficial a la que le correspondía fundar dicha solicitud, dicha queja *in pauperis* fue sostenida por la defensa oficial del nombrado en la presentación obrante a fs. 75/75 vta., la que, además de limitarse a remitirse a los términos consignados en la pieza *in pauperis* referida, y sin dar acabado cumplimiento con las exigencias de la acordada

4/2007, fue presentada directamente ante el a quo, quien posteriormente la remitió a esta instancia donde habría ingresado fuera de término.

3°) Que, si bien no es obligación de la asistencia técnica del imputado fundar pretensiones de su defendido que no aparezcan, a su entender, mínimamente viables, ello no la releva de realizar un estudio serio de las cuestiones eventualmente aptas para ser canalizadas por las vías procesales pertinentes, máxime porque se trata de una obligación que la sociedad puso a su cargo (Fallos: 310:2078).

4°) Que tales extremos no se advierten en el caso ya que, como se dijera, durante el trámite seguido con posterioridad a la aludida intervención de esta Corte para que se diera sustento técnico a la queja articulada *in pauperis* por Pace, en su por demás escueta presentación, la Defensora Oficial simplemente remitió a las argumentaciones desarrolladas por su pupilo, sin aportar otros fundamentos fácticos ni normativos, lo cual importa un inadmisibles menoscabo de la garantía de la defensa en juicio del imputado.

5°) Que por último, este Tribunal no puede dejar de señalar que, de la compulsión de los autos principales se advierte que no ha mediado todavía a la fecha una fundamentación de la voluntad recursiva de Luis Alberto Rodríguez y Manuel Gustavo Sosa que, respecto del auto denegatorio del recurso extraordinario dictado el 31 de marzo de 2014, obra respectivamente plasmada a fs. 1171 y 1172; por lo que corresponde requerirle a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza que arbitre

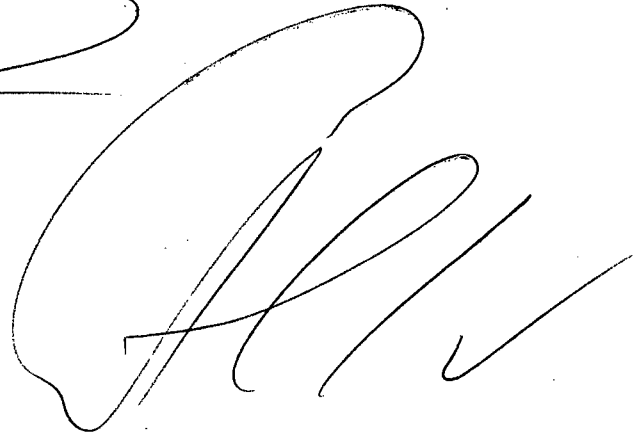
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

los medios necesarios con el fin de que en aquella jurisdicción se funde técnicamente la voluntad recursiva de Sosa y Rodríguez.

Por ello, se resuelve hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de lo dispuesto por el Tribunal con fecha 27 de noviembre de 2012, cuya copia obra a fs. 27, a fin de que se le otorgue al imputado una efectiva y sustancial asistencia letrada. Asimismo, se le da intervención a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza a los fines establecidos en el considerando 5°. Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítanse.



RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de queja interpuesto por César Armando Pace, asistido por la Dra. Edith Bunjeil, Defensora Oficial.

Tribunal de origen: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: Cámara Primera del Crimen de San Martín, Mendoza.